

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril quince de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	71
RADICADO:	05-001-31-10-008-2019-00922-01
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA SALAZAR MADRID
DEMANDADO:	CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION

La apoderada demandante principal, requiere reposición parcial del auto calendado febrero 22 anterior, por los motivos que a continuación se transcriben:

"El juzgado está errado por cuanto el oficio si se envió a la dirección física del solicitado y se entregó personalmente en el local. No se envió a correo electrónico porque mi representada desconoce nombre y mucho menos correo electrónico del arrendatario. La constancia de recibido se aportó junto con el memorial que solicitó el requerimiento. Lo que se envió al correo del demandado fue el memorial en cumplimiento del decreto 806 de 2020 artículo 6. Por lo tanto, sírvase corregir el yerro y proceder a oficiar requiriendo al arrendatario para que suministre la información. Adjunto la copia de oficio con la firma de recibido de Mateo Echavarría J. Administrador el 15 de diciembre de 2020 a las 3.p.m. Por lo tanto, el despacho se equivocó al decir que no existe prueba de que el oficio se envió al solicitado. Si mi representada no tenía correo electrónico como se iba a enviar por correo, además, al demandado y a su apoderada se le compartió a su correo y si la parte demandada actuara con lealtad y buena fe suministraría la información que se le está solicitando al arrendatario. Por lo tanto, señora Juez, sírvase reponer parcialmente el auto y procédase a requerir al arrendatario del local para que suministre la información. Acompaño la constancia de que si fue entregado el oficio al destinatario directamente en la dirección física con la constancia de recibido".

Obrando constancia del envío de recurso a la contraparte, no es necesario surtir traslado y se advierte que no se tiene pronunciamiento específico del otro extremo sobre el asunto que se debate, ya que lo expresado es respecto del reclamo que hace la contraparte sobre la petición de levantamiento de medida; así las cosas, procederemos entonces a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida hace directa referencia a la parte final del auto de fecha 22 de febrero anterior, mediante el cual y previamente a conceder lo solicitado, se requirió a la quejosa aportara la constancia relativa al asunto que nos convoca.

En un evidente descargo de culpabilidad para esta agencia de familia, aduce que nos equivocamos ya que el oficio comunicando la medida fue remitido a la dirección física del arrendatario, haciendo mención a que no se mandó al correo electrónico porque su representada lo desconoce, cuando ni siquiera el auto hizo alusión al medio utilizado; simplemente, y de forma previa a realizar el requerimiento suplicado, se instó allegará las pruebas de entrega, lo que significa que no se negó lo pedido.

Ante lo manifestado por la togada, y de una minuciosa revisión de los numerosos correos electrónicos recibidos con ocasión de este proceso, encontramos que en el mail allegado el 21 de enero anterior, donde incorpora el escrito solicitando el requerimiento pendiente, no se adosa constancia alguna del recibido por el administrador del edificio donde se encuentra el inmueble, cuyos cánones han sido embargados, y por tal motivo la invitamos a que eche un vistazo sobre dicho correo. Y mirese como si pudo hacerlo con la solicitud de reposición, que, dicho sea de paso, recurso innecesario ya que solo se estaba haciendo un requerimiento.

Ahora bien, y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se dispone que la decisión atacada no se repone pues no existe yerro alguno del Despacho, y en virtud que se presentó la prueba de entrega del oficio de medida cautelar, se ordena requerir al inquilino del inmueble ubicado en la calle 30 A N° 65 CC 30, para que informe porque motivo no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio N° 43M, de octubre 26 de 2020, y proceda a suministrar en el menor tiempo posible la información allí pedida, advirtiéndole que puede hacerse acreedor a alguna sanción por no acatar lo ordenado emitida por este estrado judicial.

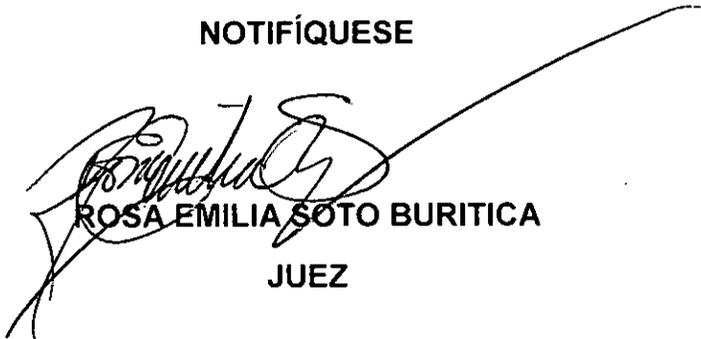
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al inquilino del inmueble ubicado en la calle 30 A N° 65 CC 30, para que informe porque motivo no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio N° 43M, de octubre 26 de 2020, y proceda a suministrar en el menor tiempo posible la información allí pedida; advirtiéndole que puede hacerse acreedor a alguna sanción por no acatar lo ordenado emitida por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

133

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril 15 de 2021

Oficio N° 149
Radicado N°2019-00922-01

Señor
ARRENDATARIO
INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 30 A N° 65 CC
30 CIUDAD

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: PATRICIA ELENA MADRID SALAZAR — C.C. 43.079.435
Demandado: CARLOS FELIPE ZULUAGA OROZCO — C.C. 70.566.024
Asunto: REQUERIMIENTO

Me permito comunicarle que este Despacho dispuso REQUERIRLO para que informe, porque motivo no ha dado cumplimiento a la orden impartida y comunicada a usted mediante oficio N° 43M del 26 de octubre pasado, consistente en que indique si tiene firmado contrato de arrendamiento con el señor Carlos Felipe Zuluaga Orozco, o con una agencia de arrendamientos, el valor de canon y desde cuándo.

Se advierte que puede hacerse acreedor a alguna sanción por no acatar lo ordenado por este estrado judicial.

Su respuesta la puede remitir al correo j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ



SECRETARIA